

(P. del S. 348)

## L E Y

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983 a los fines de autorizar a la Junta Examinadora de Psicólogos a que conceda licencia sin exámenes a psicólogos con 30 ó más créditos graduados en Psicología.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983 para que se lea como sigue:

“Artículo 14.—Concesión de Licencia sin Examen.—

a) La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante que sea residente bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que posea un grado doctoral o una maestría en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado, según se define este término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley y que esté practicando como tal a la fecha de aprobación de la misma.

Las personas interesadas deberán radicar su solicitud ante la Junta, dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Junta sea nombrada por el Gobernador de Puerto Rico y entre en funciones.

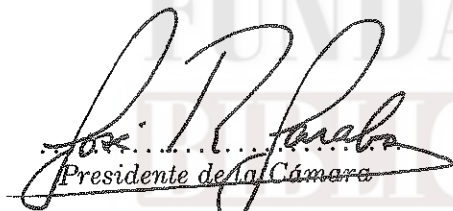
b) La Junta concederá una licencia sin examen a todo aspirante, residente bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que al momento de aprobarse esta ley ejercía como psicólogo con treinta (30) ó más créditos graduados en Psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios Acreditado según se define este término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley.

c) La Junta concederá una Licencia sin examen a todo aspirante que sea residente bonafide del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que a la fecha del 28 de febrero de 1985 posea un grado doctoral o una maestría en psicología de una Universidad, Colegio o Centro de Estudios acreditados, según se define ese término en el inciso (b) del Artículo 2 de esta ley, y que esté practicando como psicólogo a esa fecha.

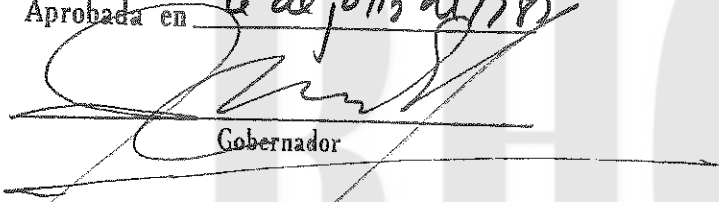
Las personas interesadas en acogerse a lo dispuesto en los incisos b) y c) anteriores deberán radicar su solicitud ante la Junta dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se apruebe esta enmienda.

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
Presidente del Senado

  
.....  
Presidente de la Cámara

Aprobada en 6 de julio de 1981

  
.....  
Gobernador